



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, tres de mayo de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

ACTOR: KENDRI CARRILLO IBARRA

DDO. : E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00086-00

El día 18 de febrero de 2013, la señora KENDRI CARRILLO IBARRA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, con fecha de expedición 27 de septiembre de 2012 expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, por medio del cual niega la existencia de la relación laboral, durante el tiempo que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios y en consecuencia de dicha nulidad, solicita que se le reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales que fueron dejadas de cancelar en atención que estaba bajo un contrato aparente de prestación de servicios.

El artículo 160 del CPACA, indica claramente que a los procesos se deben comparecer por conducto de abogado inscrito, salvo los casos que la ley permita su intervención directa; y el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil establece como anexo de la demanda el acompañamiento de poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, se observa que reposa poder¹ especial otorgado por la actora al abogado JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, señalando en este memorial que la acción a incoar es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control que para ser ejercido se requiere efectivamente

¹ Visible a folio 14 del cuaderno principal

de apoderado judicial, empero en éste, no se identifica el acto administrativo y las razones por la que se demandan, situación que a todas luces establece la insuficiencia de poder para actuar por parte del apoderado aceptante, toda vez que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil es claro al predicar que *“en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Se hace importante mencionar que dentro de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, el numeral segundo señala que la demanda debe contener lo que se pretenda **expresado con precisión y claridad**; sin embargo, dentro de la demanda de la referencia el actor en la primera pretensión², solicita la nulidad **del acto ficto o presunto**, por el hecho de que la autoridad administrativa demandada **resolvió su petición de manera negativa**.

De acuerdo a lo anterior, este despacho evidencia que el actor si bien solicita la nulidad de un acto ficto, al indicar que **resolvieron su petición** de manera negativa, da a entender que lo que está solicitando es la nulidad de un acto expreso, empero debe subsanar este error, toda vez que la presentación en esa forma la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 ídem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

² Visible a folio 2 del cuaderno principal

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Kendri Carrillo Ibarra Vs ESE Hospital San José de Maicao.
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00086-00
Inadmite demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la señora KENDRI CARRILLO IBARRA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada